

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., febrero cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).-

Ejecutivo de Itaú Corpbanca Colombia **vs.** Construirmas, Megamateriales y otros,
con **radicado** 110013103 009 2019 00030 00.

Procede el Despacho a pronunciarse dentro del presente asunto en los términos del artículo 440 del Código General del Proceso.

SUPUESTOS FACTICOS

ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. demandó a las sociedades CONSTRUIRMAS EU y MEGAMATERIALES SAS, así como también, contra los señores ALBERTO SAIZ VÉLEZ y ZULMA JANIER LEÓN PARRA con miras a obtener que, previo el trámite propio del proceso Ejecutivo, se librara mandamiento de pago en su favor por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 21 de enero de 2019, el juzgado dispuso que en el término de cinco (5) días la parte ejecutada procediera a pagar las sumas dinerarias allí indicadas¹.

Los demandados se notificaron simultáneamente y de forma personal, por intermedio de curador *ad litem*², quien alegó inexistencia de la obligación³.

No obstante, la entidad bancaria formuló reforma a la demanda por una modificación a las sumas dinerarias pretendidas y, mediante auto del 3 de julio de 2020, el Despacho admitió la reforma⁴. Según la constancia secretarial que antecede, el extremo pasivo omitió manifestarse.

Por tanto, compete al juzgado pronunciarse en los términos del inciso 2° del artículo 440, pues no se observa defecto formal o material que impida tal decisión, la demanda reúne las exigencias legales, el Juzgado es competente para decidir el litigio, la existencia y representación de las partes aparece acreditada y no se advierte vicio de nulidad que deba declararse de oficio.

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se advierte causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente el proferimiento del correspondiente auto, dado que los presupuestos procesales concurren a cabalidad.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré; documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo

¹ Página 43 del documento: "01 Cuaderno Principal".

² Página 95 del documento: "01 Cuaderno Principal".

³ Página 96 del documento: "01 Cuaderno Principal".

⁴ Página 114 del documento: "01 Cuaderno Principal".

621 del Código de Comercio, como las particulares que para dicho documento establece el artículo 709 *ejusdem*; se desprende, entonces, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del CGP, que el pagaré aportado presta mérito ejecutivo habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los demandados y en favor del ejecutante.

Así las cosas, en consideración a que los convocados no elevaron algún medio exceptivo, tal y como consta en el plenario, nos encontramos ante la hipótesis detallada en el artículo 440 del CGP según la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo dispondrá la liquidación del crédito y condenará en costas al extremo pasivo.

Como en el asunto que ocupa nuestra atención, los referidos presupuestos se encuentran cabalmente cumplidos, a esta instancia no le queda otra alternativa, que proferir el correspondiente auto dando cumplimiento a las previsiones del segundo inciso del citado artículo 440.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

RESUELVE:

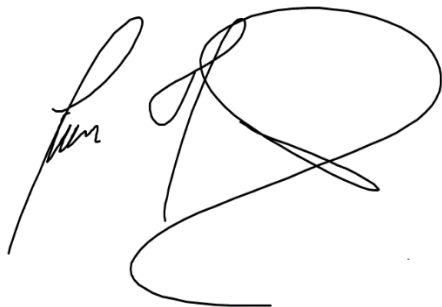
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Segundo: Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el artículo 446 del C. G. del P.

Tercero: Condenar en costas del presente proceso al demandado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$0,00 Mcte.

Cuarto. En firme esta providencia, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo **PSAA13-9984** del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, por secretaría remítase la actuación de marras a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ** -Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,



LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ